



Registrado como artículo de  
esta clase, en el año de 1884

MEXICO, VIERNES 24 DE MARZO DE 1944

Tomo CXLIII

Núm. 21

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

**Decreto** que modifica varios artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. . . . . 1

**Decreto** que faculta al Secretario de Gobernación, para substituir la pena impuesta por la autoridad judicial a los reos sentenciados, por la de relegación en las Islas Marias. . . . . 2

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**Solicitud** de concesión de derechos presentada por el Departamento del Distrito Federal, para utilizar aguas de los manantiales que dan origen al río Lerma, en Tenango y Lerma, Méx. . . . . 3

**Solicitud** de concesión de derechos presentada por el Departamento del Distrito Federal, para utilizar aguas de los manantiales que dan origen al río Lerma, en Tenango y Lerma, Méx. . . . . 3

**Solicitud** del señor Ing. Carlos V. Arellano, para aprovechar aguas del río Hueyapan, en Zacatlán, Pue. . . . . 4

**Título** de confirmación de derechos otorgado a los señores Jesús Zamora, Baldomero Méndez, Francisco Pimentel, Simitría Ramírez y sucesión testamentaria del señor Antonio Ramírez, para utilizar aguas del Arroyo Cuautolomico y sus afluentes, en Aquixtla, Pue. . . . . 4

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

**Resolución** en el expediente de inafectabilidad ganadera del predio Cedro Viejo, Pue. . . . . 7

**Avisos Judiciales y Generales** . . . . . 8 x 16

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO** que modifica varios artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirimirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se modifican en los siguientes términos los artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que a continuación se mencionan:

Artículo 24.—Las penas y medidas de seguridad son:

II.—Relegación.

Artículo 27.—La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

Artículo 62.—El delito de imprudencia sólo se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y la reparación del daño:

Las privaciones que padecemos son parte de nuestra contribución a la victoria.

I.—Cuando sea tan leve que no produzca lesiones o cause únicamente daño en propiedad ajena por un valor menor de cien pesos, y

II.—Cuando el daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal.

En los casos previstos por las dos fracciones anteriores, el delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

Artículo 66.—La sanción de los delinquentes habituales será de relegación, y no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 70.—La sustitución se hará por los jueces y tribunales, al dictar la sentencia definitiva.

Artículo 71.—La sustitución podrá hacerse en los casos siguientes:

I.—Cuando la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión;

II.—Cuando la condena sea por fabricación o circulación de moneda falsa, y

III.—Cuando se trate de reincidente o se esté en el caso de la fracción III del artículo 400.

Artículo 220.—Comete el delito de peculado: cualquiera persona que para usos propios o ajenos, sustraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a alguno de los organismos que a continuación se enumeran, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa:

I.—De cualquier institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el Estado y en que el mismo se hubiere reservado una participación en la dirección o administración, y

II.—De las universidades que gocen de subsidio de la Federación, del Distrito o Territorios Federales.

Artículo 255.—Se aplicará la sanción de seis meses a tres años de relegación a quienes:

I.—No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada, y

II.—Tengan malos antecedentes. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahur o mondigo, simulador o sin licencia.

Artículo 383

II.—El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan y reforman los artículos 412 y 418, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en la siguiente forma:

Artículo 412.—El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Artículo 418.—Son apelables:

I.—Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Gabriel Ramos Millán, D. P.—Vicente García, S. P.—Teófilo R. Borunda, D. S.—Máximo García, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.

DECRETO que faculta al Secretario de Gobernación, para substituir la pena impuesta por la autoridad judicial a los reos sentenciados, por la de relegación en las Islas Marías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que me confieren el decreto de primero de junio de 1942 y los artículos primero y once de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías, y

CONSIDERANDO

I.—Que el Ejecutivo se reservó la facultad de ordenar la concentración por tiempo indefinido y mientras dure el estado de suspensión de garantías de extranjeros y aun de nacionales, en lugares determinados;

II.—Que teniendo en cuenta el exceso de población de la Penitenciaría del Distrito Federal, se ha acordado el traslado a la Colonia Penal de las Islas Marías, de un grupo de delinquentes a los que se consideró especialmente peligrosos, tanto por sus antecedentes penales como por la calidad de los delitos que cometieron;

III.—Que la convivencia de delinquentes sentenciados con personas sujetas a proceso es siempre inconveniente y se encuentra prohibida por la misma Constitución Federal, pero en los momentos actuales reviste un aspecto de especial gravedad si se toman en cuenta los intereses